

SENTENCIA N° 266/16


Expte. N° 30406/376-D-2013

En San Miguel de Tucumán, a los veinte días del mes de Abril de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**Marcos Varani y Alejandra Tortonese S.H. s/ Recurso de Apelación – Expediente N° 30406/376/D/2013**".


Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución C 188-14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?


El Dr. **José Alberto León** dijo:



I. Que a fojas 39/43 el contribuyente Marcos Varani y Alejandra Tortonese S.H. interpone recurso de apelación contra la Resolución C 188-14 de la Dirección General de Rentas de fecha 28.03.2014 obrante a fs.36/37. En ella se resuelve: "No Hacer Lugar a la defensa expuesta por el contribuyente MARCOS VARANI Y ALEJANDRA TORTONESE S.H., CUIT. N° 30-62852959-7"; en consecuencia, "Aplicar sanción de CLAUSURA por el término de CUATRO (4) días corridos en el establecimiento comercial sito en calle 25 de Mayo N° 119, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán."



Asimismo, resuelve "Imponer sanción pecuniaria de MULTA por PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00), la que deberá ingresar en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de iniciar su cobro por la vía procedente."



El apelante solicita que la resolución en crisis sea dejada sin efecto y no se aplique la sanción dispuesta, en razón de que sostiene no haber infringido ninguna normativa respecto a la emisión de ticket/factura en virtud de que la modalidad de venta, expendio y consumo que caracteriza su actividad hacen imposible la comisión de dicha infracción.

Indica que en las actas labradas por los agentes de la DGR se omitió la descripción de la modalidad que emplea en su local comercial.

En segundo término le resulta agravante al contribuyente la naturaleza y magnitud de la pena impuesta ya que la resolución recurrida impone 4 (cuatro) días de clausura y multa de \$ 4000 (pesos cuatro mil). Considera que la doble sanción es absolutamente desproporcionada e irracional.

II. Que a fojas 67/68 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso. Manifiesta que ante la situación planteada por el recurrente, se procedió a recabar información respecto a la modalidad de expendio que tiene el local comercial del apelante mediante Acta F. 6006 N°0001-00086971 de fecha 12.08.2014.

En el mencionado instrumento los inspectores de la DGR Lic. Jorge Edgardo Macasso y el Sr. Miguel Augusto Cardozo dejaron constancia de que la modalidad de venta es la siguiente: al momento del pedido, el cliente realiza el pago y el cajero le proporciona un ticket emitido por el controlador fiscal que sirve las veces de recibo para la entrega del producto comprado, quedando el ticket siempre en poder del cliente.

La DGR sostiene que de la mencionada investigación surge de manera clara que lo declarado por la Sra. Gladys Gutiérrez pierde fuerza, en tanto los productos comprados nunca le habrían sido entregados si no se hubiese emitido el ticket correspondiente. En consecuencia, no existe infracción alguna al artículo 78 inciso 1) CTP.

III. Que a fs. 01 obra el Acta de Comprobación F. 6007 000 Nro. 00012299 con fecha 18.07.2013, labrada por los funcionarios de la DGR dejando constancia que *“se constituyen los funcionarios actuantes próximos a la puerta de salida del local comercial perteneciente al contribuyente Marcos Varani y Alejandra Tortonese S.H., CUIT N° 30-62852959-7, nombre de fantasía “La Panchería”, que desarrolla la actividad de ventas de panchos y gaseosas. A continuación se procede a interceptar a una persona de sexo femenino que se encuentra acompañada por una niña, a quien se le solicita que exhiba tiquet, factura o comprobante equivalente, a lo que manifiesta que no le entregaron ningún comprobante por la consumición de 02 (dos) cocas colas chicas, dos superpanchos y un pancho, por el cual abonó en efectivo la suma de \$85 (pesos ochenta y cinco) a horas 19:35*

aproximadamente. La cliente se identifica como Gladys Gutiérrez, DNI 17.270.661, suscribiendo la presente acta."

A fs. 15/16 obra cedula de notificación de audiencia de descargo, la cual se realizó en fecha 05.09.2013. El contribuyente no se presenta en la mencionada audiencia, no obstante ello presenta su descargo por escrito (fs.19/29) en fecha 05.09.2013.

A fs. 36/37 corre Resolución C 188-14 de fecha 28.03.2014 que impone la sanción de multa y clausura, notificada el 14.05.14 (fs. 38).

El 22.05.2014 el contribuyente interpone recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal en contra de la Resolución C 188-14.

Entrando al tratamiento de los agravios expuestos por el contribuyente cabe recordar que el artículo 78, establece: "Serán sancionados con multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos treinta mil (\$ 30.000) y clausura de tres (3) a diez (10) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, quienes: 1. No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, en la forma, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación; como tampoco llevaren registros o anotaciones de aquellas o de sus adquisiciones de bienes o servicios o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la citada Autoridad de Aplicación."

Que la DGR en uso de las facultades conferidas por el art. 109 del CTP, dispuso como medida conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos una nueva inspección a través de su Departamento de Fiscalización a los fines de conocer la modalidad de trabajo de la firma sumariada. De la nueva inspección realizada, surge el Acta F.6006 N°0001-00086971, obrante a fojas 63 de autos, donde *"se deja constancia que se pudo constatar ocularmente que la modalidad de venta es la siguiente: al momento del pedido el cliente realiza el pago en donde el cajero le proporciona un ticket emitido por el controlador fiscal, siendo este el recibo para la entrega del producto. El ticket siempre queda en poder del cliente.*

Se aclara que si el cliente compra además una bebida, la misma es facturada y también se le da un cartoncito con la leyenda "vale una bebida" para luego ser retirada."

En virtud de lo expuesto, se pudo conocer la operatoria de la firma sumariada, resultando ciertos los dichos del apelante, dejando sin efecto lo declarado por la

Sra. Gladys Gutiérrez, en tanto los productos comprados nunca le habrían sido entregados si no se hubiese emitido el ticket correspondiente.

Por otro lado, analizando la documentación obrante en los presentes actuados, a fojas 23/24, el contribuyente presenta copia de ticket N° 278491, por un monto de \$ 62 equivalente a dos súper panchos y una gaseosa, y copia de ticket N° 278500, por un monto de \$23 equivalente a un pancho y una gaseosa, que sumados dan \$85, monto total que declaró haber pagado la cliente y los productos detallados coinciden con los que la Sra. Gutiérrez dijo haber consumido.

En definitiva y atento a la búsqueda de la verdad material de los hechos, cabe decir que la modalidad de trabajo expuesta por el recurrente se corresponde con la operatoria descrita en los párrafos anteriores, no existiendo infracción alguna al artículo 78 inciso 1).

En virtud de lo expuesto, no cabe tratar el agravio referente a la naturaleza y cuantía de las sanciones de multa y clausura impuestas, ya que al no existir infracción al artículo 78 inciso 1) del CTP, no corresponden dichas sanciones.

Que, en consecuencia, voto por HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el recurrente en contra la Resolución C 188/14 de fecha 28.03.2014 y DEJAR SIN EFECTO la misma en virtud de lo prescripto. Así lo propongo.




El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.



El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.



Visto el resultado del precedente Acuerdo,

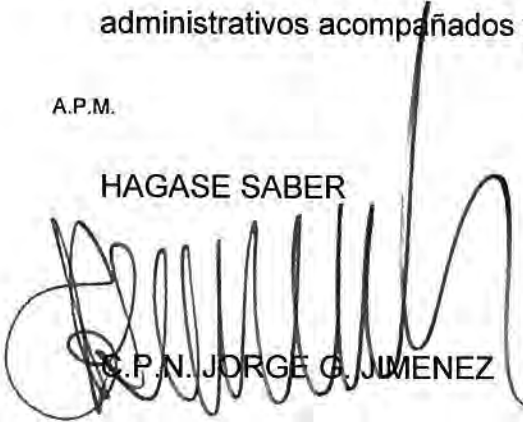
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MARCOS VARANI Y ALEJANDRA TORTONESE S.H. C.U.I.T. N° 30-62852959-7**, en contra de la Resolución N° C 188/14, de fecha 28 de Marzo de 2014, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma, en atención a lo considerado.
2. Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

A.P.M.

HAGASE SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL PRESIDENTE



JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

JOSE ALBERTO LEON



VOCAL

ANTE MI

